

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia Número 029/ 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 00070 00
ACCIONANTE: INTERVACACIONES GUADAIRA RESORT S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado a través de apoderado judicial por la sociedad **INTERVACACIONES GUADAIRA RESORT S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DEL CASO

La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades de vigilancia y control en el régimen de protección de los derechos de consumidores, usuarios de los servicios turísticos y titulares de derechos de sobre el sistema de tiempos compartidos, mediante la Resolución No. 59587 de 11 de octubre de 2013 solicitó explicaciones a varias empresas ,entre ellas, a la demandante **INTERVACACIONES GUADAIRA RESORT S.A**, sobre las actividades desarrolladas en su objeto social con posibles infracciones normativas, esto , dentro del expediente administrativo No. 12-42527.

Presentada por la actora la información requerida, posteriormente el ente de control a través de la Resolución 22269 de 30 de abril de 2015 le impuso una sanción, equivalente a dos multas, la primera consistente en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), y la segunda, en 100 SMLMV; a lo cual la investigada interpuso los recursos de reposición y apelación, con radicado del 21 de mayo de 2015.

En Resolución No. 15868 de 4 de abril de 2016, la autoridad accionada resolvió el recurso de reposición, confirmando la multa de 100 SMLMV contenida en el numeral décimo tercero de la Resolución sancionatoria 22269 de 2015 y guardando silencio (en su parte resolutive) respecto a la multa equivalente a 20 SMLMV

Finalmente, bajo la Resolución No. 46076 de 31 de julio de 2017, La Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la SIC decidió el recurso de apelación interpuesto por la acá demandante, confirmando íntegramente la sanción impuesta, consistente en ambas multas de 20 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. DEMANDA.

En escrito presentado el 7 de marzo de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado judicial de la empresa INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A., promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 22269 de 30 de abril de 2015; 15868 de 4 de abril de 2015; y 46076 de 31 de julio de 2017 (Folios 8-10).

Como restablecimiento del derecho solicitó que se condenara a la entidad accionada a devolver la suma ya cancelada de \$36.156219.00, por concepto de multa, y a todas las que se efectuaren en adelante con relación a la misma, debidamente indexadas; así como se condene en costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, solicitó la disminución de la sanción impuesta por parte del despacho.

3. NORMAS JURÍDICAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Constitucionales: artículo 29 de la Carta Magna.

Legales: artículo 44 del CPACA; artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

Con base en las normas enunciadas, propuso los siguientes cargos:

- **Los actos administrativos demandados fueron expedidos en violación del debido proceso y de las normas que regulan la proporcionalidad de las sanciones.**

El apoderado de la empresa demandante esgrimió como primer punto de censura, el desconocimiento de la entidad accionada por aplicar los criterios de dosificación de las sanciones en el presente asunto, previstos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) contraviniendo el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, atinente a las decisiones discrecionales de la Administración.

Afirmó respecto a la multa de 20 SMLMV, que se sustentó en una supuesta infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 24 del Decreto 1076 de 1997 (requisitos al establecer su reglamento interno), que no se acompasa con los supuestos del caso, en el entendido que se trata de deberes de explotadores de propiedad multipropiedad, y no de los que ejecuta GUADAIIRA RESORT S.A., consistentes en promoción de “tiempos compartidos de tipo personal”; por lo tanto, no se encontraba obligada a cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b) y c), de la norma en cita y mucho menos ser sancionada por su omisión.

De igual manera cuestionó el valor de la multa impuesta, calificándola de desproporcionada, por cuanto el ente de control aplicó la máxima de 20 SMLMV prevista en el artículo 72 (numeral 2) de la Ley 300 de 1996 sin manifestar en el acto definitivo las razones por las cuales se hacía exigible la mayor reprensión y sin examinar los criterios de graduación prescritos en la misma normatividad¹ cuya aplicación habría dado lugar a una disminución sustancial o un correctivo atenuado.

De otro lado, respecto a la sanción consistente en multa de 100 SMLMV, sustentada en una aparente omisión en el script de ventas de la empresa investigada, de las ventajas o beneficios del incentivo ofrecido, así como la vigencia de la promoción, la parte actora contravirtió la apreciación probatoria efectuada por la autoridad, pues se basó en un “script modelo” presentado por la misma compañía, que obviamente no contaba con fecha de vigencia, como también desconoció que el incentivo promocionado correspondía al precio ofrecido el día de la venta, que no podría obtener posteriormente al ser inscrito en una base de datos de clientes.

¹ Inexistencia de daño, la ausencia de reincidencia, la infracción parcial, la conducta asumida, la ausencia de beneficio económico: criterios citados por el demandante.

Acusó a la Superintendencia de Industria y Comercio de efectuar una apreciación parcializada y tendenciosa de las pruebas arrimadas en sede administrativa, por considerar que únicamente resaltó lo negativo de los análisis de los hallazgos y no hizo mención alguna de lo que le favorecía a la sancionada; como tampoco efectuó una dosificación adecuada a las conductas infractoras, para imponer nuevamente una multa desproporcionada, es decir, la máxima contenida en el artículo 24 del Decreto 3466 de 1982 (100 SMLMV), que sanciona el incumplimiento de las condiciones de calidad y normas técnicas, que se alejan completamente de las situaciones acá debatidas.

- ***Los actos expedidos por la sic se encuentran falsamente motivados***

Declaró en este punto, que el ente de control impuso una sanción contra la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA S.A. por el supuesto incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 24 del Decreto 1076 de 1997, sin tener en cuenta que de los 23 literales que estructuran la disposición, únicamente se le acusó de infringir tres, por lo que a todas luces corresponde a un eximente o atenuante para la sanción desproporcionada que finalmente le correspondió; no obstante, la Administración, sin justificar en alguna medida la proporción del correctivo, impuso la multa superior sin mayores explicaciones.

En adición, manifestó que la multa consistente en 20 SMLMV contenida en el Artículo DÉCIMO SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución 22269 de 2015, no fue confirmada en la Resolución 15868 de 2016 por la cual se decidió un recurso de reposición, ya que únicamente se hizo mención en su resuelve a la sanción prevista en el artículo DÉCIMO TERCERO del acto sancionatorio principal (100 SMLMV); dicha falta de pronunciamiento, a juicio del apoderado judicial de la sociedad actora, configura una revocatoria tácita del correctivo de 20 SMLMV, que no podía ser ya corregido en el acto que resolvió el recurso de apelación, Resolución 46076 de 2017.

Por el mismo derrotero, señaló que el acto sancionatorio en su artículo DÉCIMO TERCERO de la parte decisoria, indicó que la multa se encontraba fundamentada en el considerando DÉCIMO NOVENO, que no contiene argumentaciones coherentes con la consecuencia jurídica, que a su juicio hace inexistente la motivación de la misma; aunado que dicho equívoco fue reproducido nuevamente en el artículo

DÉCIMO PRIMERO de la Resolución 46076 de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación contra la decisión de fondo.

De otro lado, dirigió su atención al acto de apertura de la investigación, Resolución No. 59587 de 2013, por cuanto la SIC solicitó explicaciones de sus actividades, bajo el sustento normativo del numeral 2.1.1.3 de la Circular Única de la SIC, que se refiere a la organización administrativa y financiera de las Cámaras de Comercio y no con los derechos de los consumidores en la actividad de promociones de tiempos compartidos, lo cual a su consideración, corresponde a una vulneración del derecho de defensa de la demandante desde el inicio del procedimiento administrativo, en atención a que requirió el cumplimiento de unos deberes que no le atañían.

En seguimiento de lo anterior, sostuvo que, durante todo el trámite sancionatorio, la autoridad utilizó como fuente normativa el numeral 2.1.1.3 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual no existe, y únicamente se utilizó el correspondiente al caso, es decir, el numeral 2.1.1.3, con indeterminación de la verdadera conducta perseguida.

Finalmente, afirmó que el ente de control arbitrariamente impuso una sanción desproporcionada, sin ninguna carga argumentativa, y únicamente adujo que la dosificación de la multa en su límite máximo se debía al daño causado a un indeterminado número de personas, sin que obre prueba en el expediente de la existencia de las mismas.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4.1 Entidad demandada

La defensa judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio² se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que carecen de apoyo jurídico y sustento legal para que prosperen, ya que los actos administrativos fueron expedidos con respeto al derecho de defensa, con arreglo de la norma procesal aplicable, conforme al derecho sustancial y gozan actualmente de presunción de legalidad.

En lo relacionado con la supuesta vulneración del debido proceso y el principio de proporcionalidad alegado en la demanda, la representante judicial de la

² Escrito de contestación de la demanda a folios 323 a 332 del cuaderno principal del expediente.

superintendencia accionada afirmó que no tuvo lugar en la actuación administrativa adelantada, más aún cuando en el mismo procedimiento se dieron respuesta a los mismos puntos de censura expuestos en este medio de control.

Reiteró lo dicho en el trámite sancionatorio, respecto al argumento de la investigada donde afirma que los deberes consignados en los literales a, b y c del artículo 24 del Decreto 1076 de 1997 no le eran exigibles y no podían motivar correctivo alguno, ratificando la infracción a dichas obligaciones, pues la disposición indica que la actividad de tiempos compartidos debe ser reglamentada en sus órganos de gobierno y sistema de participación, sin importar si se trata de una multipropiedad, o como lo alega el accionante, tiempo compartido de carácter personal sin transferencia de derechos reales.

En cuanto a la acusación dirigida a la segunda sanción impuesta, por no haberse valorado el material probatorio en lo beneficioso a la investigada, la parte pasiva en la Litis se estuvo a lo indicado en el acto sancionatorio principal, respecto a la valoración integral que se efectuó de los medios arrimados por la accionante en esa oportunidad, y que permitieron verificar que los informativos a los usuarios no expresaban claramente la vigencia del supuesto beneficio de adquirir el producto en el día ofrecido, como tampoco se clarificaba la existencia del mismo.

En lo atinente a la supuesta desproporción de las multas impuestas a la sociedad, por estimarse en el rango más alto de las dispuestas por el régimen legal, la mandataria judicial de la SIC afirmó que se debió a la gravedad de las faltas en que incurrió la investigada, en una investigación oficiosa que no requiere la existencia de un usuario afectado para establecer el daño concreto, pues el perjuicio se dirige al interés general, así como se efectuó una debida aplicación de los criterios de sanción, aplicando los pertinentes del caso, sin que exista un procedimiento cuantitativo para la valoración de manera estricta como lo expone la demandante.

Finalmente, afirmó que es falso que la multa no mencionada en el resuelve del acto que decidió el recurso, fue revocada tácitamente, pues se trató de un error mecanográfico que no afectó el fondo de la decisión; como tampoco es cierto que el incumplimiento de 3 ítems de los 23 contenidos en el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, configura una sanción menos gravosa a favor de la investigada, pues la dosificación se estableció correctamente, dada la trascendencia y repercusión de la infracción cometida.

4.2 Tercera con interés

El Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, administrado por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, vinculada al proceso por tener interés directo en las resultas del mismo, presentó en oportunidad escrito de contestación de la demanda, limitándose a solicitar la desvinculación del medio de control incoado, por cuanto afirmó que no tuvo participación en la expedición de los actos acá censurados, como tampoco ha recibido actualmente algún tipo de recaudo originado por la actuación administrativa debatida (folios 286-293)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., esto es, se les otorgó a las partes del proceso la oportunidad de presentar alegatos de conclusión por escrito.

Tanto la parte accionante como la entidad accionada, reiteraron la argumentación contenida en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, frente a la ocurrencia o no de vulneraciones al principio de legalidad y debido proceso, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con los actos objeto de demanda (fls. 381-388 y 360-378); por su parte, la tercera con interés en la Litis, presentó sus alegaciones finales reiterando que no ha recibido suma alguna por concepto de sanción, por lo que reafirma su petición de desvinculación al proceso (fls. 409-410).

II. EL PROCESO

1. LAS PARTES

A. Entidad demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

B. Demandante: INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.

C. Tercera con interés: FIDUCOLTEX como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONTUR.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO

Mediante providencia fechada el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), se fijó fecha para la celebración audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 11 de abril de 2019 en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de las documentales allegadas y en la misma diligencia se otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

No se observa causal de nulidad que pudiese invalidar el proceso y, en consecuencia, procede el Despacho a proferir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puesta a consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, se procedió a fijar el litigio, estableciéndose, los siguientes hechos, en lo relevante:

- I. INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S TC. es una sociedad mercantil cuya actividad principal consiste en la comercialización de tiempo compartido turístico en las modalidades fija y flotante por puntos.
- II. El tiempo compartido comercializado por la parte actora en cualquiera de las categorías, solo otorga derechos personales (incorporales) a sus adquirentes, ello respecto del mencionado establecimiento. Dicha actividad que compone

³ **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia** “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes ...”

el objeto social de la demandante se viene prestando ininterrumpidamente desde el año 1999 y hasta la fecha.

- III. La Superintendencia de Industria y Comercio para el año 2012, formuló requerimiento de información a varias empresas del sector turístico, incluyendo a INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S TC con el fin de verificar el cumplimiento de las normas regulatorias de la materia.
- IV. INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S TC respondió oportunamente a dicho requerimiento y radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el script de ventas utilizado por los vendedores de dicha empresa para la promoción de sus servicios. Esto bajo el trámite con el número de radicado 12-146380.
- V. Con base a la información radicada ante la entidad accionada, La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A.S TC a través de la Resolución 59587 de 2013, dentro del expediente 12-42527, que se pronunciara respecto de las supuestas infracciones que estaría cometiendo, las cuales se encontrarían reguladas en el literal f del artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y el artículo 16 del Decreto 3466 de 1982.
- VI. Atendido lo ordenado por entidad accionada la parte actora mediante escrito del 15 de noviembre de 2013, procede a pronunciarse sobre las imputaciones endilgadas por el extremo pasivo de la demanda.
- VII. La parte actora a través de escrito de 13 de mayo de 2014 presentó alegatos de conclusión dentro del expediente 12-42527.
- VIII. La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 22269 de 2015, impuso multa por veinte (20) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la aquí demandante.
- IX. La Superintendencia de Industria y Comercio estimó que la aprte demandante infringió el numeral f) del artículo 71 de la ley 300 de 1996 al haber omitido en el reglamento interno la inclusión de órganos de gobierno y los mecanismos para convocarlos a reuniones o los métodos de participación, y como consecuencia de lo anterior condenó a dicha sociedad a pagar la sanción máxima consistente en veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) equivalentes a \$ 12.887.000; esto conforme el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución 22269/2015.
- X. La Superintendencia de Industria y Comercio observó que la parte actora infringía lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 3466 de 1982, en concordancia con el numeral 2.1.1.3, de la circular única de la misma SIC, por

lo cual impuso a través del artículo décimo tercero de la misma Resolución No. 22269 de 2015 sanción consistente en multa de 100 SMLMV, por valor equivalente a \$ 64.435.000.

- XI. Contra el anterior acto administrativo se interpuso los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación.
- XII. Los anteriores recursos fueron resueltos a través de las Resoluciones N°15868 de 2016 y 46076 de 2017
- XIII. En la primera, es decir, en el que fue resuelta la reposición, la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó solamente la segunda sanción impuesta a la parte actora, es decir la contemplada en el artículo DECIMO TERCERO de la misma Resolución No. 22269 de 2015, sanción consistente en multa de 100 SMLMV⁴.

Problema Jurídico

Enunciados los supuestos fácticos en que se circunscribe el objeto de este medio de control, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a determinar:

“Si la decisión contenida en los actos acusados, fue expedida con FALSA MOTIVACIÓN, para ello se mirará si el hecho generador de la sanción se encuentra plenamente probado dentro de las circunstancias de tiempo y modo o, si el contrario procede la atipicidad de la acción investigativa y por ende se concluirá si existe o no violación de las normas indicadas a través de este medio de control.

Si la entidad demandada, al adoptar la decisión contenida en los actos acusados, incurrió en violación al debido proceso, para ello se mirará si al momento de proferir las respectivas resoluciones se ajustaron a las normas que regulan lo referente a la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Al estudiar la legalidad de los actos acusados, en caso de acceder a las suplicas de la demanda, se deberá señalar a que entidad deberá corresponder la devolución de los dineros correspondientes al pago de las multas aquí debatidas en razón a que obra un pago realizado al tercero con interés y la entidad demandada⁵”.

3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO

⁴ Conforme a la adición del hecho en litigio formulada por la parte actora, coadyuvada por la entidad demandada, y aceptada por el despacho en audiencia inicial de 11 de abril de 2019 (fl. 350).

⁵ Último punto fijado a solicitud de la entidad demandada, en audiencia inicial (fl. 350, anverso y reverso).

Obran en el Expediente suficientes pruebas documentales que ayudan a decidir de fondo el asunto, por lo que en la medida en que se considere necesario se hará mención del medio probatorio pertinente, sin embargo, se enuncian las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 22269 de 30 de abril de 2015 expedida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual decide la investigación administrativa No. 12-42527, y sanciona a varias sociedades de servicios turísticos, entre ellas, a INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A. con multas equivalentes a 20 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 28-76).
- Copia de escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 22269 de 2015, radicado por la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT el 21 de mayo de 2015 bajo el consecutivo 12-042527-00099-0000 (folios 241-247).
- Copia de la Resolución No. 15868 de 4 de abril de 2015 expedida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 22269 de 2015, confirmando la sanción de la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A (fls. 77-125).
- Copia de la Resolución No. 46076 de 31 de julio de 2017 expedida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual decide un recurso de apelación, y resuelve confirmar la Resolución No. 22269 de 2015 (folios 126 - 140).
- Escrito de Respuesta a requerimiento formulado por la SIC en el expediente 12-042527, radicado por la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA RISORT S.A el 19 de septiembre de 2012 bajo consecutivo 12-146380-00001-0000 (folios - 141 -154).
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-19506 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Melgar, de propiedad de la sociedad Carreño e Hijos Ltda en Liquidación, con anotación No. 3 de Limitación del Dominio, “*Derecho de Uso, por Tiempo Compartido Turístico sobre este Inmueble, ART. 6 y 7 del DECRETO 1076 de 14 DE ABRIL/97*”, a favor de la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A. TIEMPO COMPARTIDO (folios 168-169).

- Copia de Certificado emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por la cual se da constancia que la sociedad INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A. se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo, como Empresa Promotora y Comercializadora de Proyectos de Tiempo Compartido y Multipropiedad, sin fecha de expedición visible (parcialmente legible) (folio 225 reverso).
- Copia de Expediente Administrativo No. 12-42527, de la Superintendencia de Industria y Comercio, en medio magnético (memoria conexión USB) en sobre a folio 285 del cuaderno principal del expediente.

4. MARCO JURÍDICO GENERAL

La potestad sancionatoria en materia administrativa, se desarrolla por el ejercicio del *ius puniendi* radicado en cabeza del Estado. En función de tal poder, las autoridades administrativas cuentan con la facultad de adelantar medidas correctivas frente a los administrados, cuando incurren en conductas que afecten o amenacen el ordenamiento jurídico.

Al respecto cabe precisar que, si bien el despliegue de la potestad sancionatoria tiene como finalidad la preservación de los bienes jurídicos garantizados por el Estado, esta función pública está sometida estrictamente al respeto del principio de legalidad, de tipicidad, del debido proceso y de proporcionalidad.

Principio de legalidad en materia sancionatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio.”

Principio de tipicidad se encuentra estrechamente relacionado con el de legalidad, haciendo referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el

ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión⁶.

El derecho al debido proceso aparece institucionalizado en el Bloque de Constitucionalidad⁷ y en el artículo 29 de la Carta Política como mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características⁸:

*“(…) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, **la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo,** entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)”⁹. (Resaltado fuera de texto).*

Ahora, lo anterior no obsta para destacar, que, si bien el principio del debido proceso se encuentra inmerso también en las actuaciones administrativas, su aplicación no tiene la misma rigurosidad que en materia de derecho penal, pues difieren en los bienes jurídicos involucrados y los fines que se persiguen:

“(…) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales¹⁰.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-219 de 2017, magistrado ponente Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁷ Artículo 8º numeral 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*” (negrilla fuera del texto)

⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ “Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras”.

todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas (...)”¹¹.

De otro lado, frente a la tipicidad y debido proceso en las investigaciones sancionatorias que adelanta el ente demandado, relacionadas con las infracciones a las disposiciones de protección a los usuarios de servicios turísticos, el Decreto 4886 de 2011 en sus artículos 1 (numeral 40) y 12 (numerales 1 y 5), así como el artículo 3 del Decreto 4176 de 2011 invistieron a la Superintendencia de Industria y Comercio con facultades administrativas y sancionatorias para investigar las conductas violatorias de los prestadores de servicios turísticos:

“ARTÍCULO 1. FUNCIONES GENERALES. (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)

40. Adelantar las investigaciones administrativas relacionadas con la protección de los usuarios de los servicios turísticos por las causales de infracción establecidas en la Ley 300 de 1996 y en las normas que la modifiquen y reglamenten. (...)

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia. (...)

5. Decidir y tramitar las investigaciones relacionadas con las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia. (...). (Negritas fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que el legislador no dispuso un procedimiento sancionatorio especial que contemplara todas las etapas del trámite por adelantar, por lo que no existiendo norma específica, y conforme a la remisión efectuada por el mismo Decreto 1075 de 1997¹², se debe dar aplicación al procedimiento general contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹¹ "Sentencia C-248 de 2013".

¹² **Artículo 10. Procedimiento aplicable a las otras infracciones de que da cuenta el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.** El procedimiento administrativo que se aplicará para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan.

Administrativo, conforme lo dispone el artículo 47 y siguientes, en lo no previsto por la ley especial.

5. CASO CONCRETO

De los elementos de juicio obrantes en el expediente se observa que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa bajo estudio en el presente proceso judicial, son los siguientes:

- En uso de sus facultades de vigilancia y control en el régimen de protección de los derechos de consumidores, usuarios de los servicios turísticos y titulares de derechos de sobre el sistema de tiempos compartidos, La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó explicaciones a varias empresas entre ellas, la demandante INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT S.A, sobre las actividades desarrolladas en su objeto social con posibles infracciones normativas, en el expediente administrativo No. 12-42527.
- El ente de control a través de la Resolución 22269 de 30 de abril de 2015 no encontró suficientes las razones ofrecidas por la investigada, por lo que impuso una sanción, correspondiente a dos multas, la primera consistente en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), y la segunda, en 100 SMLMV, por encontrar que la empresa no habría cumplido a cabalidad los requisitos de reglamento del establecimiento de tiempo compartido y existir una falta de claridad en el incentivo promovido a través de su “*script de ventas*”, como también en su vigencia.

6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Por no encontrarse probada excepción alguna, procede el despacho a estudiar los cargos propuestos por la parte actora en vía jurisdiccional, y por ende se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación y el acervo probatorio aportado dentro del presente proceso judicial, para tomar decisión de fondo frente al conflicto acá planteado.

Conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, el despacho entrará a determinar si en el presente asunto se acreditaron las causales de falsa motivación y

violación del debido proceso¹³, así como la expedición irregular por no haber tenido en cuenta los supuestos del caso para aplicar proporcionalmente una sanción correspondiente con las infracciones endilgadas.

En primer lugar, se abordará lo concerniente a los cargos relacionados directamente con la motivación del ente de control en los actos acusados para declarar la existencia de una infracción cometida por la sociedad acá demandante, para lo cual de manera introductoria se efectuará un análisis de la aplicación de las disposiciones normativas que dieron lugar a declarar la infracción en modalidad de omisión, en el régimen de actividad turística pertinente.

Posteriormente, se establecerá la existencia o inexistencia de falsa o indebida motivación, en los cargos relacionados con las irregularidades advertidas por la parte actora en la parte resolutive de las resoluciones que culminaron la investigación administrativa antecedente, como también se verificará la aplicación del principio de proporcionalidad conforme a los criterios de dosificación sancionatoria.

Tiempo Compartido en la Actividad Turística

- La figura del tiempo compartido es una modalidad de servicio turístico relativamente nueva en el derecho nacional y comparado, Difiere de las tradicionales instituciones civiles o comerciales de amplia regulación normativa. Su estructura original se enmarca en las necesidades del mercado y la demanda de servicios, que no permite una precisa y concreta reglamentación de la actividad en naciones donde se exige una protección estricta en favor de los usuarios mediante una regulación. Busca la armonización con la legislación interna relativa a la propiedad. En Colombia aparece como una alternativa del típico contrato de hospedaje¹⁴ a fin de dirigir una mayor oferta de productos turísticos, la naturaleza del mismo se describiría como innominada, dado que no se contemplaba inicialmente en una norma. También sería una simple adhesión en los casos en que se ofrecieran simples servicios personales como contraprestación de un pago anual o regular, donde únicamente prevalecería la voluntad de las partes en la conformación del vínculo contractual.

¹³ Incluida dentro de la causal de nulidad del acto administrativo denominada *violación al derecho de defensa y de audiencia*.

¹⁴ **CÓDIGO DE COMERCIO. (...)**

ARTICULO 1192. CONTRATO DE HOSPEDAJE. *El contrato de hospedaje será mercantil cuando el alojamiento y servicios accesorios se presten por empresas dedicadas a esa actividad.*

No obstante, el ordenamiento jurídico no dejó al arbitrio de los interesados el ejercicio de esta actividad turística. En uso de la facultad intervencionista del Estado en materia económica, en aras de procurar la prevalencia del mandato de interés general frente a la libertad de empresa, fijó el alcance jurídico del tiempo compartido y las condiciones para su desarrollo en territorio nacional o con efectos en él, a través de la Ley 300 de 1996, enunciando de la siguiente manera su noción, así como las condiciones generales para su funcionamiento:

ARTÍCULO 95. DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO. *El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.*

ARTÍCULO 96. DEL DESARROLLO CONTRACTUAL DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO. *El Sistema de Tiempo Compartido Turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos. Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la Ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.*

ARTÍCULO 98. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA. *El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de Tiempo Compartido Turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del Sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.*

Asimismo, el sistema de tiempo compartido fue reglamentado rigurosamente mediante el Decreto 1076 de 1997, conforme a la delegación del artículo 98 transcrito, sin perder de vista por supuesto, la protección de los adquirentes de dichos servicios:

Artículo 2º. Definiciones. *Para efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones:*

1. Sistema de tiempo compartido turístico. Independientemente de la denominación que se le dé a la forma de contratación, *se entiende por tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 300 de 1996, el sistema mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, de una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año. Igualmente se considera como de tiempo compartido la modalidad denominada sistema de puntos para la utilización de períodos vacacionales de tiempo compartido y cualquiera otra clase de oferta para fines turísticos que tenga esa misma naturaleza.*

2. Promotor o desarrollador. *Es la persona natural o jurídica dedicada a la estructuración y puesta en marcha de complejos turísticos destinados a ofrecer mediante un contrato el sistema de tiempo compartido. También se entenderá como promotor o desarrollador aquella persona natural o jurídica que adquiera inmuebles para ser comercializados mediante el sistema de tiempo compartido.*

3. Comercializador. *Es la persona natural o jurídica que, en nombre y representación del promotor o desarrollador, fomenta y realiza la venta de tiempo*

compartido. También se entenderá como comercializador la persona natural o jurídica que celebre contratos destinados a facilitar la utilización de períodos vacacionales pertenecientes a terceras personas. (...).

7. Programa de intercambio. Es el mecanismo que le permite a un usuario de tiempo compartido, a través de su afiliación a una compañía de intercambio, utilizar su período vacacional en otro desarrollo turístico previa la cesión de su período, para que dicha compañía se encargue de gestionar el canje solicitado.

8. Operador o administrador. Es la persona natural o jurídica responsable de la operación, mantenimiento y administración de un establecimiento constituido bajo cualquiera de las modalidades de tiempo compartido que la ley contemple.

9. Usuario. Es la persona o personas naturales o jurídicas que son beneficiarias del programa de tiempo compartido turístico.

10. Titular. Es la persona o personas naturales o jurídicas sobre las cuales recae la titularidad del derecho sobre el período vacacional de tiempo compartido.

11. Multipropiedad. Modalidad del derecho real de dominio, según la cual su titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado. (...)

13. Establecimiento de tiempo compartido. Es el conjunto de bienes destinados a facilitar la utilización de períodos vacacionales de tiempo compartido.

Artículo 3º. Modalidades de tiempo compartido. Según la identificación de la unidad de alojamiento y el período anual de disfrute, el tiempo compartido puede ser de carácter fijo, flotante o mixto.

En el tiempo compartido de carácter fijo se utilizará y disfrutará la misma unidad de alojamiento en el mismo período calendario del año. En el de carácter flotante se utilizará una unidad inmobiliaria de determinadas características en un período determinado del año. La determinación de su uso y disfrute se hace en forma periódica, según disponibilidad y mediante procedimientos objetivos que respeten el principio de igualdad de Oportunidades de todos los usuarios. El tiempo compartido de tipo mixto surge de la combinación de las modalidades anteriores.

Artículo 4º. Naturaleza jurídica del tiempo compartido. El tiempo compartido turístico será de carácter real o de carácter personal.

El tiempo compartido turístico es de carácter real cuando los usuarios adquieren sobre un establecimiento derechos de multipropiedad o multiusufructo, de conformidad con lo definido en el artículo 2º de este Decreto.

El tiempo compartido turístico es de carácter personal cuando los usuarios establecen relaciones jurídicas que generan un derecho personal que los faculta para ejercer su atribución de utilización o disfrute del establecimiento sometido al régimen de tiempo compartido turístico

Como se advierte del articulado citado Decreto 1076 de 1997) , el Estado Colombiano resolvió dar un tratamiento especial a este negocio jurídico emergente, diferente al brindado al contrato de hospedaje y arrendamiento de servicios turísticos, mediante una regulación específica de los derechos y obligaciones entre promotores comercializadores, operadores, titulares y usuarios finales. Con la citada normatividad se buscó por ejemplo, que la multipropiedad como variante del tiempo compartido con derechos reales, cumpliera con las mismas formalidades atribuidas a negocios jurídicos que se relacionen con los derechos de propiedad. Tampoco dejó a la voluntad

de las partes la estipulación libre de condiciones y derechos entre las mismas para el desarrollo de esta figura turística. El Estado buscó la mayor protección de los consumidores con estrictos requisitos que deben ser reunidos por los promotores, comercializadores u oferentes de los tiempos compartidos, dada la naturaleza de dicho negocio jurídico. Los artículos 6 al 11 fijaron las condiciones para constituir el sistema de tiempo compartido, así como los elementos mínimos del contrato ofrecido al usuario final:

Artículo 6º. Constitución del sistema de tiempo compartido. Para la constitución del sistema de tiempo compartido el propietario de un inmueble o quien pueda disponer del mismo, deberá hacer, a su elección, declaración unilateral de voluntad formalizada por escritura pública ante notario o contenida en un contrato de fiducia mercantil irrevocable, en la cual se indique la afectación del inmueble al sistema de tiempo compartido turístico y el término de esa afectación, si lo hubiere.

Dichos actos jurídicos deberán inscribirse en la oficina de registro correspondiente. **Parágrafo.** La multipropiedad así constituida no dará lugar al ejercicio de la acción divisoria.

Artículo 7º. Contenido del acto constitutivo del tiempo compartido turístico. En la escritura pública o en el contrato de fiducia mercantil irrevocable en donde se constituya en régimen de tiempo compartido turístico un establecimiento, deberá constar, como mínimo:

a) La descripción del inmueble y su folio de matrícula inmobiliaria, bien que se trate de las unidades inmobiliarias o del globo de terreno en mayor extensión, con indicación de los bienes, instalaciones y servicios comunes; **b)** Identificación de las unidades inmobiliarias que se afectarán al tiempo compartido turístico, cuando se trate de establecimientos mixtos; **c)** En el caso de sistemas de tiempo compartido turístico relativos a semanas exclusivamente flotantes y de puntos, deberá indicarse el número máximo de semanas por periodo o de programas de puntos o su equivalente, que se vayan a comercializar; **d)** El procedimiento para el cálculo y recaudo de los gastos de administración, conservación y mantenimiento de cada unidad inmobiliaria y de los elementos de uso común del establecimiento en régimen de tiempo compartido turístico; **e)** El procedimiento establecido para la adición de nuevas unidades inmobiliarias a un mismo establecimiento de tiempo compartido turístico, si está prevista, y la fórmula para la determinación o corrección de las cuotas anuales de mantenimiento a cargo del número total de titulares que se conforme después de la incorporación de aquellas unidades inmobiliarias. Así mismo, si se prevé la posibilidad de separar unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turístico, deberá expresarse la forma o procedimiento en que ello se hará y las medidas adoptadas para que en tal supuesto no se vean perjudicados los derechos de los usuarios; **f)** Descripción de las instalaciones deportivas y de recreo con que cuenta el establecimiento en régimen de tiempo compartido turístico, así como las que el promotor se comprometa a incorporar al mismo, con especificación de los derechos que los usuarios tienen sobre ellas.

Parágrafo 1º. Toda modificación que se incorpore en el régimen de tiempo compartido turístico y que se refiera a los puntos mencionados en los literales del presente artículo, será elevada a escritura pública o dará lugar a la modificación del contrato de fiducia, según el caso, debiéndose efectuar la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2º. El promotor deberá tener a disposición de cualquier persona interesada en la celebración de un contrato de tiempo compartido turístico copia simple de la escritura o del contrato de fiducia mercantil irrevocable a que se

refieren los apartados anteriores.

Artículo 8º. Compatibilidad con el régimen de propiedad horizontal. El régimen de multipropiedad o de multiusufructo es compatible con el régimen de propiedad horizontal que exista o que posteriormente se constituya sobre el establecimiento de tiempo compartido turístico.

Parágrafo. Cuando fuere del caso, las estipulaciones contenidas en los literales del artículo anterior deberán incluirse en la escritura de protocolización de la propiedad horizontal.

Artículo 9º. Inscripción en el registro nacional de turismo. Para la válida comercialización del establecimiento de tiempo compartido turístico en cualquiera de sus modalidades, será necesario que con carácter previo el promotor, comercializador, o persona que los represente, solicite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 10. Suministro de información adicional Además de los requisitos previstos de manera general y particular para el Registro Nacional de Turismo, los promotores y comercializadores de proyectos de tiempo compartido turístico y multipropiedad deberán suministrar en su solicitud de inscripción la siguiente información: **a)** Cuando se trate de promotores o desarrolladores de proyectos de tiempo compartido turístico ubicados en Colombia, deberán citar el documento de constitución del sistema de tiempo compartido turístico de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del presente Decreto; **b)** Cuando se trate de comercializadores de establecimientos de tiempo compartido turístico ubicados en el exterior, aquéllos deberán formular la declaración unilateral de voluntad mencionada en el artículo 6º de este Decreto o acto equivalente a la misma, para incorporarlo posteriormente al Registro Nacional de Turismo indicando las garantías establecidas, de conformidad con el Capítulo III de este Decreto. La declaración o acto equivalente mencionados no tendrán que ser inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1º. Una vez el promotor o comercializador concluya sus actividades de venta, cesará su obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2º. Cuando el promotor y operador del establecimiento de tiempo compartido turístico sean la misma persona jurídica, para efectos del pago de derechos de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, se les aplicará el régimen de tarifas establecido para sucursales y agencias.

Artículo 11. Estipulaciones del contrato. El contrato de tiempo compartido turístico deberá celebrarse por escrito y en él constarán, al menos, las siguientes estipulaciones: **a)** Identificación, nacionalidad y domicilio de las partes contratantes; **b)** Fecha de celebración del contrato; **c)** Identificación y descripción de la unidad inmobiliaria objeto del contrato con expresa mención del período o temporada, según se trate de la modalidad de tiempo fijo o tiempo flotante, así como del número de personas que pueden ocupar simultáneamente el alojamiento; **d)** Referencia de la escritura pública o del contrato de fiducia mercantil que se mencionan en el artículo 6º de este Decreto, con identificación de la notaría en la cual se protocolizó y su respectivo número; **e)** El valor total que debe pagar el adquirente, suma que incluirá el precio inicial y cualquiera otra cantidad adicional que por algún concepto haya de pagar, así como la obligación de cancelar anualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se decreten, de conformidad con lo que para el efecto disponga el reglamento interno, para el mantenimiento, la operación y la administración del establecimiento de tiempo compartido turístico; **f)** La identificación del establecimiento de tiempo compartido turístico, con indicación del lugar de ubicación, sus fases de desarrollo y la fecha estimada de terminación de la construcción y de inicio de operación del establecimiento; **g)** Consagración del derecho de retracto previsto en el artículo 28 del presente Decreto; **h)** La descripción de la modalidad y duración del programa de tiempo compartido turístico, en caso que éste sea de carácter temporal, y la mención particular acerca de si dicha modalidad implica

la adquisición o no de algún derecho real; **i)** La indicación expresa de las cargas, gravámenes, servidumbres y cualquiera otra limitación que soporten las unidades inmobiliarias afectadas al establecimiento de tiempo compartido turístico; **j)** Señalar si el establecimiento cuenta con algún sistema de intercambio; en caso de contar con este programa, deberá incluirse en los contratos de venta una cláusula en la cual se precise que el promotor o comercializador no es agente o representante de las compañías de intercambio y que la responsabilidad y obligaciones de éstas se limitan a las contenidas en la documentación emitida por ellas.

Parágrafo. Cuando el contrato de tiempo compartido turístico verse sobre bienes ubicados fuera del territorio nacional, deberá hacerse mención expresa y clara sobre el régimen legal que regule los derechos y obligaciones del comprador sobre los bienes adquiridos y sobre las condiciones y modalidades de transmisión, uso y disfrute de esos derechos

El Decreto 1076 de 1997 dispuso como mecanismo de protección y garantía de los derechos de los consumidores de los usuarios de servicios turísticos en tiempo compartido, la positivización de obligaciones a cargo de los operadores, administradores y comercializadores, así como derechos en favor de los usuarios de los servicios ofertados, que podrían concretarse en cada caso. Además exigió un estatuto interno (reglamento) en el respectivo proyecto, y el derecho de todos los usuarios en participar en sesiones de los órganos de administración del sistema de tiempo compartido:

Artículo 16. Derechos de los usuarios

1. Son derechos de los usuarios respecto del promotor y del operador:

a) Recibir los servicios contemplados en el reglamento interno de que trata el artículo 24 del presente Decreto; **b)** Hacer uso de la afiliación al sistema de intercambio vacacional al que el establecimiento de tiempo compartido turístico se encuentre afiliado, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva compañía de intercambio, siempre y cuando se haya ofrecido este programa; **c)** Conocer y aceptar el valor total del programa de tiempo compartido turístico y de cualesquiera cantidades adicionales que hubiere de pagar, así como de las cuotas de mantenimiento, operación y administración del establecimiento de tiempo compartido turístico; **d) Los demás que establezca el reglamento interno.**

2. Son derechos de los usuarios respecto al inmueble:

a) Usar, gozar o disfrutar la unidad de alojamiento que sea objeto del contrato respectivo, durante el período vacacional que se hubiere contratado, así como los bienes muebles que en dicha unidad inmobiliaria se encuentren y las instalaciones, áreas y servicios; **b) Los demás que establezca el reglamento interno.**

3. Son derechos de los usuarios respecto de terceros:

a) Enajenar, transmitir, ceder o gravar, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte, a título oneroso o gratuito, y con las limitaciones que se deriven de la naturaleza propia del derecho que se transmite y del contrato suscrito, los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del contrato de adquisición de tiempo compartido turístico. En todo caso el titular que en cualquier forma disponga de sus derechos, deberá notificar por escrito al promotor o, en su caso, a la Sociedad de Administración u Operación del establecimiento de tiempo compartido turístico, sobre el nuevo titular o usuario de dichos derechos; **b) Participar y votar en las sesiones de los órganos de administración que establezca el reglamento interno, bien directamente o a través de su representante;** **c) Los demás que establezca el reglamento interno.**

Artículo 17. Obligaciones de los usuarios

1. Son obligaciones de los usuarios respecto del promotor y del operador:

a) Pagar el precio correspondiente a la adquisición de los derechos de tiempo compartido turístico; **b)** Pagar las cuotas anuales, ordinarias y extraordinarias, destinadas a sufragar los gastos de póliza de seguros, así como los gastos de mantenimiento, operación, reparación y reposición de las unidades inmobiliarias constituidas en régimen de tiempo compartido turístico, de los muebles que en él se encuentren y de los bienes e instalaciones de uso común. Esta obligación la debe cumplir el usuario, haga uso o no de su derecho, y haga uso o no de las instalaciones y áreas comunes del establecimiento en donde se encuentre ubicada la unidad inmobiliaria respectiva; **c)** Responder frente al promotor, el administrador u operador por los daños causados por él, o por cualquiera de sus acompañantes o por las personas que haya autorizado, en la unidad, en su mobiliario o en las instalaciones comunes del establecimiento de tiempo compartido turístico; **d)** Comunicar al promotor, o en su caso, al administrador u operador, las averías y desperfectos que sufra la unidad a que se refiera su derecho de tiempo compartido turístico durante el período de utilización que le corresponda; **e)** Determinar un domicilio para efecto de notificaciones; **f)** Las demás que establezca el reglamento interno.

2. Son obligaciones de los usuarios respecto del inmueble:

a) Usar la unidad, sus instalaciones y mobiliario y las instalaciones y zonas comunes del establecimiento, conforme a su destino y naturaleza; **b)** No modificar, alterar, variar o sustituir los bienes e instalaciones de las unidades de alojamiento y los bienes muebles que en ellas se encuentren; **c)** Usar la unidad inmobiliaria exclusivamente durante el período vacacional que le corresponda; **d)** Desocupar la unidad inmobiliaria exacta y puntualmente el día y la hora fijados en el contrato en el reglamento interno; **e)** No ocupar la unidad inmobiliaria con un número mayor de personas al autorizado en el contrato en el reglamento interno; **f)** Permitir la realización de obras o reparaciones urgentes, con derecho a ser compensado en estos casos con el disfrute de su período vacacional en otra de las unidades inmobiliarias de similares características del mismo establecimiento; **g)** Los demás que establezca el reglamento interno.

Artículo 18. Derechos y obligaciones del promotor. El promotor tendrá los derechos y obligaciones establecidos en el presente Decreto, en la escritura pública o el contrato de Fiducia Mercantil constitutivos del régimen de tiempo compartido turístico, en el contrato de tiempo compartido turístico, y en el reglamento interno.

Parágrafo. Cuando en virtud de un contrato de fiducia mercantil una entidad fiduciaria sea la propietaria de los inmuebles afectos al sistema de tiempo compartido turístico, se entenderá que el fideicomitente es el promotor para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 19. Obligaciones del promotor.

1. Son funciones del promotor respecto del usuario:

a) Otorgar y respetar el derecho del usuario a usar, gozar y disfrutar el alojamiento que le corresponda en los términos, condiciones y plazos pactados en el contrato y en el reglamento interno; **b)** Responder solidariamente con el comercializador de su establecimiento de tiempo compartido turístico cuando sean personas diferentes, por las ofertas que éste hubiese realizado en el proceso de venta; **c)** Las **demás que establezca el reglamento interno.**

2. Son obligaciones del promotor respecto del inmueble:

a) Satisfacer la operación, mantenimiento, conservación, reposición y reparación de los bienes, instalaciones y equipos afectos al sistema de tiempo compartido turístico, de acuerdo con lo que al respecto establezca el reglamento interno; **b)** Las demás que establezca el reglamento interno.

(...).

Artículo 21. Atribuciones del administrador. El administrador del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico podrá ejercer, además de las atribuciones contractuales o que se le señalen en el reglamento interno, las siguientes atribuciones:

a) Modificación del reglamento interno, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente operacionales del establecimiento de tiempo compartido turístico. Estas modificaciones no podrán desmejorar o menoscabar los derechos de los usuarios; **b)** La preparación del presupuesto anual de ingresos y gastos del establecimiento de tiempo compartido turístico; **c)** El cobro de las cuotas anuales de mantenimiento a los usuarios, así como cualquiera otra cantidad que éstos o terceras personas adeuden al establecimiento; **d)** El pago, por cuenta de los usuarios de tiempo compartido turístico, con los fondos destinados a la administración que estén en su poder o bajo su control, del importe de los suministros, impuestos, contribuciones y cualesquiera otros gastos que con carácter periódico deban ser satisfechos por aquellos o que recaigan directamente sobre la propiedad; **e)** Determinación para los usuarios de tiempo compartido turístico en las modalidades de espacio o tiempo flotante, o que sigan el sistema de puntos, de las unidades inmobiliarias específicas o de los periodos concretos de ocupación exclusiva que les corresponderán cada año. (...).

Artículo 23. Deberes del comercializador. Además de los deberes señalados en las normas generales, son obligaciones especiales del comercializador de tiempo compartido turístico las siguientes:

- 1.** Adelantar su trabajo con seriedad y honestidad, ciñendo los términos de su oferta a las características del inmueble comercializado.
- 2.** Informar al comprador de las condiciones del contrato que va a suscribir, de los compromisos que adquiere con él, de las formalidades que debe observar, del régimen legal al cual se halla sometido el contrato y de las modalidades que regulan la transferencia de los derechos que adquiere. Cuando las leyes aplicables al contrato de tiempo compartido turístico fueren extranjeras así se indicará claramente al adquirente, informándolo de manera amplia de su significado y consecuencias jurídicas.
- 3.** Respetar al comprador el ejercicio del derecho de retracto y demás normas de protección al consumidor de que da cuenta el Capítulo IX del presente Decreto.
- 4.** Constituir las garantías de que trata el Capítulo 3º del presente Decreto, cuando ellas no hubieren sido otorgadas por el promotor.
- 5.** Responder solidariamente con el promotor o desarrollador por los beneficios ofrecidos al adquirente y porque las características de los bienes objeto del contrato de tiempo compartido turístico correspondan a los términos de la oferta.
- 6.** Mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mientras desempeñe actividades de comercialización de tiempo compartido turístico (...). (Negritas y subrayado adicional).

Concordante con el señalamiento de derechos, obligaciones y requisitos de operación en el sistema de tiempo compartido, el Decreto 1076 de 1997, también reguló los aspectos mínimos que debía contener el “*Reglamento interno del establecimiento de tiempo compartido turístico*”, **para todos los proyectos** que se constituyeran a partir de la vigencia de dicha regulación; es decir, no efectuó salvedad alguna si se trataba de la modalidad fija o flotante, o por sistema de puntos, o si se trataba de multipropiedad o la mera tenencia de derechos personales. Tampoco introdujo excepciones a la exigencia de unos u otros requisitos. Se entiende por regla general

que existe la obligación en cumplir con todas las condiciones incorporadas en el ordenamiento jurídico:

Artículo 24. Del reglamento interno. Todo establecimiento de tiempo compartido turístico tendrá un reglamento interno el cual deberá incluir como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- a) Los órganos de gobierno o de administración del establecimiento de tiempo compartido turístico, su composición y funcionamiento;**
- b) Los requisitos para convocar a reuniones de los órganos de gobierno o administración, los aspectos relativos a quórum decisorios especiales, la posibilidad de realizar asambleas no presenciales y demás asuntos concernientes a los órganos de administración;**
- c) Los mecanismos de participación y representación de los titulares en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno;**
- d) Descripción de los bienes muebles vinculados al establecimiento de tiempo compartido turístico y los mecanismos para realizar los inventarios a que haya lugar;**
- e) Las normas sobre transmisión de la condición de titular de uno o más períodos de tiempo compartido turístico;**
- f) El procedimiento que debe seguirse para la utilización de las unidades inmobiliarias o bienes destinados al sistema de tiempo compartido turístico;**
- g) La modalidad del contrato de tiempo compartido turístico, con indicación expresa de si conlleva la adquisición de algún derecho real;**
- h) Funcionamiento de los sistemas de reservación y medios de confirmación y requisitos que deben cumplir los titulares cuando no sean ellos los que directamente vayan a hacer uso de su derecho;**
- i) El procedimiento para establecer cuotas ordinarias, su aplicación y periodicidad y manera de modificarse, así como los mecanismos para establecer cuotas extraordinarias;**
- j) Los derechos y obligaciones de los titulares, con especial referencia al pago de las cuotas anuales y a la responsabilidad por daños;**
- k) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, la competencia para su imposición y el procedimiento a seguir, especialmente en cuanto se refiere a sanciones por mora en el pago de las cuotas de mantenimiento e incumplimiento en el desalojo de la unidad inmobiliaria en las fechas y horas previstas;**
- l) Condiciones, requisitos y reglas para e: uso de áreas comunes;**
- m) La descripción de las instalaciones y zonas de uso común cuya utilización requiera el pago de alguna suma de dinero por parte de los usuarios o por parte de la comunidad, sociedad o asociación en que éstos estén organizados;**
- n) Indicación de la obligación de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, con la periodicidad necesaria para que las instalaciones permanezcan en condiciones de funcionamiento y procedimiento a seguir para garantizar el adecuado mantenimiento del establecimiento de tiempo compartido turístico;**
- o) Señalamiento del número máximo de personas que pueden alojarse por unidad inmobiliaria;**
- p) Indicación de los días y horas de inicio y terminación de los períodos de tiempo compartido turístico;**
- q) Descripción de los servicios adicionales, si se ofrecen, y las bases o reglas para su uso;**
- r) Derechos y obligaciones del promotor;**
- s) La indicación expresa de si los titulares tienen derecho a algún programa de intercambio;**
- t) El procedimiento para elaborar el presupuesto anual y los mecanismos para su revisión;**

- u) El procedimiento a seguir en caso de extinción del régimen de tiempo compartido turístico;*
- v) Los aspectos relativos al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente;*
- w) Los procedimientos a seguir para definir las controversias que se presenten entre las partes.*

Parágrafo. *El promotor o comercializador estará obligado a entregar una copia del reglamento interno a cada uno de los usuarios titulares antes de que el establecimiento inicie operación. Si el inmueble ya se encuentra construido y en operación, dicha copia deberá suministrarse al momento de formalizar el respectivo contrato. (Negritas y subrayas del despacho).*

Como mecanismo de control y protección de los consumidores de servicios y productos relacionados con tiempos compartido en servicios turísticos, el reglamento debe indicar la conformación de órganos de dirección y administración del respectivo proyecto, y el derecho a participar en la toma de decisiones, diferentes a la operatividad del sistema que corresponde exclusivamente al administrador del mismo, y que a su vez solo puede variarlo cuando no afecte derechos del usuario (Art. 21), creándose un instrumento normativo interno que diferencia perfectamente el hospedaje y los planes turísticos tradicionales de esta nueva figura.

Conforme a la normatividad citada profusamente en este proveído, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

1. El ordenamiento jurídico ha adoptado la figura de tiempo compartido turístico caracterizado por la adquisición de derechos reales, o personales, pero protege ambas clasificaciones de la misma forma, independiente de su naturaleza.
2. En el mismo sentido, tratándose de prestaciones reales o personales, el promotor u oferente debe garantizar la participación mínima de los usuarios en las decisiones que involucren la administración y dirección del sistema.
3. Sin importar si el proyecto ofrecido se relaciona con derechos reales o personales, el Reglamento Interno es obligatorio en la constitución de todos los tiempos compartidos, sin que ello implique que se trata de un simple contrato de adhesión donde el usuario únicamente se afilia y se le entrega un reglamento interno, pues precisamente la garantía de participación propende por el respeto de los derechos del adquirente, exigibles durante toda la ejecución del programa contratado o incluso a perpetuidad, dependiendo de la manera en que se haya constituido y promocionado.

Ahora, debe destacarse que los órganos de control administración y dirección del sistema de tiempo compartido, no son los que conforman la sociedad titular oferente

(o promotor), el comercializador, el operador o los propietarios del inmueble afectado para tal fin, pues la misma ley determina que al nacer una figura de tiempo compartido, surge una nueva situación jurídica entre los intervinientes que debe ser regulada mediante la conformación de acuerdos entre los usuarios que será la que determine el alcance de derechos y obligaciones, bajo el mandato de las normas legales y reglamentarias citadas.

En el caso *sub – lite*, se encuentra que la demandante INTERVACACIONES GUAIDARA RESORT es una empresa comercializadora, promotora y operadora de servicios turísticos de tiempo compartido en la modalidad personal y fija, conforme se evidencia en su certificado de existencia y representación legal (fl. 252 y ss.), donde su objeto se delimita de la siguiente manera:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA PROMOCIÓN, EL DESARROLLO, LA PUESTA EN MARCHA, LA COMERCIALIZACIÓN, LA OPERACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTOS DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO, BAJO LA MODALIDAD DE CARÁCTER FIJO Y PERSONAL DEL HOTEL GUADAIRA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MELGAR, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Y PARA ELLO, PODRÁ EJECUTAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE, DE MANERA DIRECTA, SE RELACIONEN CON SU OBJETO COMO, POR EJEMPLO, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA, O CODEUDORA O COMO ACREEDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS A QUE HAYA LUGAR. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD, Y D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CRÉDITO.
(...)

Asimismo, se advierte que la sociedad demandante figura como beneficiaria en una inscripción de limitación del dominio, mediante la constitución de un tiempo compartido, como forma de usufructo (*derecho de uso*), del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 366-19506 en el Círculo Registral de la ciudad de Melgar, de propiedad de la sociedad CARREÑO MONROY E HIJOS en Liquidación, conforme se advierte en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 13 de septiembre de 2012, visible a folios 163 y 164 en el plenario.

Ahora, no hay duda que, al tratarse en el caso, de un proyecto de tiempo compartido de carácter personal, no se encuentra regulado por las formalidades de la multipropiedad relacionadas con el otorgamiento en escritura pública y el respectivo

registro en el folio de matrícula inmobiliaria de los derechos reales de los usuarios, pues como se advierte en el caso, el nudo propietario transfirió en favor de la demandante la constitución de un tiempo compartido del hotel Guadaira Melgar, .lo anteriormente indicado, no significa que el proyecto de tiempo compartido bajo análisis se encuentra exento de la conformación de órganos de dirección y administración dentro de su reglamento interno, como tampoco de la estipulación de mecanismos que aseguren la participación en asambleas u otros de intervención por los usuarios, pues dicho derecho fue claramente establecido a favor de todos los consumidores de tiempos compartidos (independiente de la naturaleza o clasificación de sus derechos) en los artículos 16 y 24 del pluricitado Decreto 1076 de 1997, así como en los deberes de los promotores, operadores o comercializadores, que únicamente se encuentran facultados para reglamentar las condiciones operacionales del proyecto.

Debe reiterarse que los órganos de dirección y administración exigidos por la norma, no corresponden a los que conforman al operador, a la sociedad promotora, o los que ostentan la nuda propiedad del inmueble afectado para tal actividad, pues el ordenamiento jurídico ha tomado especial interés en dicha conformación a través de condiciones precisas, a fin de regular la actividad, en consonancia con el interés general y la protección de los derechos de los consumidores. Todo lo enunciado constituye motivo suficiente para que resulte exigible a **todas** las promotoras, operadoras o administradoras de tiempos compartidos, la estipulación en el Reglamento Interno de la conformación de órganos de decisión y dirección, las formas de su elección, y los mecanismos de participación de los usuarios; por lo que actuar de manera contraria conlleva la comisión de una infracción por desconocimiento de la regulación especial.

No sobra indicar que la existencia de un programa de intercambio¹⁵ en algunos sistemas de tiempo compartido en modo alguno implica que el derecho de participación del titular o usuario del derecho no puede hacerse exigible, pues precisamente el decreto reglamentario citado en precedencia establece las condiciones para la constitución y disfrute de dicha modalidad (incluso en el exterior)

¹⁵ **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de este Decreto se establecen las siguientes definiciones: (...)

7. Programa de intercambio. Es el mecanismo que le permite a un usuario de tiempo compartido, a través de su afiliación a una compañía de intercambio, utilizar su período vacacional en otro desarrollo turístico previa la cesión de su período, para que dicha compañía se encargue de gestionar el canje solicitado.

exigiendo incluso la declaración del promotor de su existencia desde la suscripción del contrato (literal j – art. 11 Decreto 1076¹⁶).

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que en la Resolución sancionatoria 22269 de 30 de abril de 2015, se tuvo como probado que la empresa INTERVACACIONES GUADAIRESA RESORT S.A., incumplió con el requisito común a todos los sistemas de tiempo compartido turístico, de instituir órganos de dirección y administración, los mecanismos para conformarlos y los medios de participación necesarios, en el Reglamento Interno del Programa de Tiempo Compartido que fuera ofrecido habitualmente, conforme a lo ordenado en los literales a, b y c del artículo 24 del Decreto 1076 de 1997; motivo por el cual acertadamente concluyó en que se incurrió en una infracción que debía ser sancionada:

“(…) DÉCIMO NOVENO: Como quiera que en el caso objeto de estudio, se determinó que la sociedad INTERVACACIONES GUADAIRESA RESORT S.A. TIEMPO COMPARTIDO, identificada con Nit. 830.056.264-1, infringió lo dispuesto en el numeral f) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, en tanto que vulneró las normas que regulan la actividad turística, específicamente el artículo 24 del Decreto 1076 de 1997, por cuanto se omitió dentro del reglamento interno la inclusión de órganos de gobierno y los mecanismos para convocarlos en reuniones o los métodos de participación y, teniendo en cuenta que la multa a imponer está enmarcada en el rango de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Dirección le impondrá a una multa por la suma de doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$12.887.000) equivalentes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”¹⁷.

Atendiendo entonces, las obligaciones contenidas en los literales a, b y c del artículo 24 del Decreto 1076 de 1997 eran exigibles a la sociedad investigada y que se encuentra probado su incumplimiento, este estrado judicial concluye que la sanción se encuentra debidamente sustentada por la autoridad administrativa.

Por lo expuesto, **en lo relacionado con la falsa motivación** de los actos censurados por exigir obligaciones que no le correspondían a la empresa demandante, **el despacho declara no probados los cargos.**

¹⁶ **Artículo 11. Estipulaciones del contrato.** El contrato de tiempo compartido turístico deberá celebrarse por escrito y en él constarán, al menos, las siguientes estipulaciones:

j) Señalar si el establecimiento cuenta con algún sistema de intercambio; en caso de contar con este programa, deberá incluirse en los contratos de venta una cláusula en la cual se precise que el promotor o comercializador no es agente o representante de las compañías de intercambio y que la responsabilidad y obligaciones de éstas se limitan a las contenidas en la documentación emitida por ellas. Parágrafo. Cuando el contrato de tiempo compartido turístico verse sobre bienes ubicados fuera del territorio nacional, deberá hacerse mención expresa y clara sobre el régimen legal que regule los derechos y obligaciones del comprador sobre los bienes adquiridos y sobre las condiciones y modalidades de transmisión, uso y disfrute de esos derechos.

¹⁷ Específicamente a folio 70, reverso, del cuaderno principal del expediente.

- **Falsa Motivación – Violación al Debido Proceso:** a juicio de la parte actora el ente de control desconoció el contenido integral del script de ventas que claramente evidenciaba el incentivo o beneficio ofrecido a un usuario en el momento de la venta y la vigencia del mismo, el despacho encuentra lo siguiente:

Revisados los antecedentes del caso a folio 285¹⁸, del script obrante en el archivo digital 12-42527-19¹⁹ encuentra que en efecto lo ofrecido al usuario corresponde a la frase “solo por este día” delimitando el periodo en que se ofrece el incentivo, para ese día: es decir, cualquier día en que se presente el script de ventas a un usuario; en ese sentido no puede el despacho deshilar mayores argumentos de la demandante por cuanto no existen, y admite que en efecto, la vigencia del incentivo es indeterminada.

Conforme a los hallazgos efectuados por el ente de control, y especialmente las pruebas allegadas por la misma investigada, la vigencia de la supuesta promoción o incentivo es a todas luces incierta en el script de ventas. El script de ventas es precisamente lo que se va a presentar al usuario, como fue presentado en su momento a la autoridad administrativa; no puede entonces, alegarse con posterioridad a la presentación de esos medios de convicción, que, al tratarse de un modelo o formato de presentación, no contiene fechas ciertas, pues dicha afirmación al menos debería probarse con un guion con espacios en blanco para ofrecer tanto incentivos ciertos, como fechas concretas. Este estrado judicial tampoco se encuentra convencido de la existencia de un incentivo o favorabilidad de adquirir un producto, precisamente el día de su ofrecimiento en el mercado de sistemas de tiempo compartido turístico, resulta claro que el precio es un factor determinante en la escogencia de varias alternativas que se ofrecen, pero en modo alguno eso puede considerarse el incentivo, pues en la práctica es tácitamente uno de los elementos que siempre se tienen en cuenta en cualquier oferta, producto o servicio.

No ofrecer claramente al consumidor la información respecto al beneficio ofertado y la vigencia del mismo, dentro de los métodos de ventas de productos que se ofrecen de manera agresiva al usuario, obviamente generan una afectación en su capacidad a la hora de tomar una decisión voluntaria respecto a los beneficios de lo promocionado, constituyéndose ,claramente, en una afectación a los derechos del adquirente.

¹⁸ Sobre con medio magnético (memoria flash de conexión USB), con el expediente digital No. 12-42527.

¹⁹ Archivo contenido en el medio magnético, sobre a folio 285, formato PDF, páginas 4 a 13.

Respecto a la Imposición de la multa : la parte actora dirigida la acusación a cuestionar la imposición de una multa con base en lo indicado en el artículo 24 del Decreto 3466 de 1982, que a su juicio no corresponde jurídicamente a los supuestos del caso por tratarse de sanciones en actividades bajo registro o reglamentos técnicos. El despacho advierte que dicha prescripción normativa se encuentra ubicada en una regulación que protege a los usuarios de prácticas abusivas mediante la promoción con incentivos de productos y que precisamente, mediante la figura de remisión, permite la aplicación del citado artículo 24. En efecto, en la Resolución 22269 de 30 de abril de 2014 el ente de control estableció claramente que la falta de claridad en el incentivo ofrecido dentro del programa de tiempo compartido, así como la indeterminación en su vigencia, contravenían de manera flagrante el contenido del artículo 16 del Decreto 3466 de 1982, que determina la responsabilidad de productores y comercializadores frente a los consumidores, respecto a bienes o servicios ofrecidos bajo esa modalidad:

***“Artículo 16. Propaganda comercial con incentivos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio, los productores serán responsables ante los consumidores, en los términos de los artículos 31 y 32 de este Decreto, por la propaganda comercial que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como el ofrecimiento de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, y el ofrecimiento de dinero o de cualquier retribución en especie, en los siguientes casos:*

***a).** Cuando dicha propaganda no corresponda a la realidad, lo cual se entiende por el hecho de que no se satisfagan los incentivos al consumidor en la oportunidad indicada para ello, o a falta de indicación precisa de la oportunidad para su satisfacción, dentro del plazo en el cual se utilice este tipo de propaganda comercial, y*

***b).** Cuando con la propaganda de que trata el presente artículo, se induzca o pueda inducirse a error al consumidor respecto del precio, calidad o idoneidad del bien o servicio respectivo, lo cual se entenderá por el hecho de que, simultáneamente con el ofrecimiento de los incentivos y hasta seis (6) meses después del retiro del ofrecimiento de éstos, se aumente el precio del bien o servicio, así como por el hecho de que por el incentivo, o a la par con éste, se afecte desfavorablemente la calidad o la idoneidad del bien o servicio.*

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, en la propaganda se indicará la fecha exacta hasta la cual será válido el ofrecimiento de los incentivos.
(Resaltado y subrayas fuera de texto)”

Aunado a lo anterior, se tiene que el mismo cuerpo normativo en su artículo 32 determinó que las conductas que indujeran en error al usuario o no correspondieran a la realidad, serían sancionadas conforme al artículo 24 ibídem, con lo cual se introdujo una remisión normativa para la imposición y dosificación de un correctivo punitivo:

Artículo 16. Propaganda comercial con incentivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio, **los productores serán responsables ante los consumidores**, en los términos de los artículos 31 y 32 de este Decreto, **por la propaganda comercial que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como el ofrecimiento de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, y el ofrecimiento de dinero o de cualquier retribución en especie, en los siguientes casos:**

a). Cuando dicha propaganda no corresponda a la realidad, lo cual se entiende por el hecho de que no se satisfagan los incentivos al consumidor en la oportunidad indicada para ello, **o a falta de indicación precisa de la oportunidad para su satisfacción**, dentro del plazo en el cual se utilice este tipo de propaganda comercial, y

b). Cuando con la propaganda de que trata el presente artículo, **se induzca o pueda inducirse a error al consumidor respecto del precio, calidad o idoneidad del bien o servicio respectivo**, lo cual se entenderá por el hecho de que, simultáneamente con el ofrecimiento de los incentivos y hasta seis (6) meses después del retiro del ofrecimiento de éstos, se aumente el precio del bien o servicio, así como por el hecho de que por el incentivo, o a la par con éste, se afecte desfavorablemente la calidad o la idoneidad del bien o servicio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, en la propaganda se indicará la fecha exacta hasta la cual será válido el ofrecimiento de los incentivos.

Artículo 32. Sanciones administrativas relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda. En todo caso que se compruebe de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error, **la autoridad competente impondrá la multa de que trata la letra a) del artículo 24** y ordenará al productor, en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Para tal efecto, en la misma providencia se indicará un plazo razonable a juicio de quien la expida y se indicará que se causa una multa a favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E. al momento de la expedición de aquella providencia por cada día de retardo en su cumplimiento.

A la actuación se aplicarán las normas procedimentales previstas en el artículo 28.

Artículo 24. Sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad registradas o contenidas en normas técnicas oficializadas. En todo caso de falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad ofrecidas y las registradas o las señaladas en la licencia, o las contenidas en las normas técnicas oficializadas, sea que se establezca de oficio o a petición de parte, la autoridad competente podrá imponer al productor respectivo, en ejercicio del poder de policía, según la gravedad del incumplimiento, inclusive en forma concurrente, las siguientes sanciones:

a). Multa a favor del Tesoro Público, en cuantía que no podrá ser inferior al valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E. a la fecha de su imposición, ni superior a cien (100) veces dicho salario mínimo. (...)

Entendido entonces que la aplicación del artículo 24 del Decreto 3466 de 1982 obedece a una remisión normativa efectuada en la misma regulación de promociones

de productos bajo incentivos, se encuentra que la acusación formulada por la parte actora **no tiene vocación de prosperidad**.

Atendiendo entonces que los cargos relacionados con los vicios de falsa motivación y desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, relacionados directamente con el sustento jurídico y fáctico empleado por la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer las sanciones bajo examen, no fueron comprobados, el despacho **los declara infundados**.

- **Discordancia de la autoridad sancionadora en la parte resolutive del acto administrativo demandado:** la parte actora señala que en la parte resolutive de la Resolución 15868 de 4 de abril de 2016, por la cual se decidió un recurso de reposición, la omisión a pronunciarse respecto a la multa de 20 SMLMV, el despacho advierte que la interpretación formulada por la parte actora no puede ser aceptada en este medio de control.

En efecto, afirmar que existe una revocatoria tácita de la decisión contenida en un acto administrativo por cuanto un punto de los recursos interpuestos no fue expresamente confirmado en decisión de los mismos, no puede transformarse *per se*, en una respuesta favorable a los intereses del recurrente; tal situación únicamente podría evidenciarse si existiera una disposición legal que contuviera dicha consecuencia jurídica, la cual actualmente, no existe en el sistema normativo colombiano.

En consonancia, la Ley 1437 de 2011 ha desarrollado las figuras del silencio administrativo en nuestro ordenamiento jurídico aplicable de manera general a todas las actuaciones de la Administración, en donde establece taxativamente las situaciones y oportunidades en que la autoridad omite dar respuesta a una solicitud en el tiempo que le corresponde, y da lugar a una ficción jurídica que tiene como negada la petición, o por el contrario, se entiende como concedida:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que

habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.

(Resaltado y subrayas adicionales)

En ninguna de las normas citadas que establecen como regla general la aplicación del silencio administrativo en todos los procedimientos sin norma especial, se encuentra la consecuencia jurídica alegada por la demandante en esta instancia, para entender revocada la multa de 20 SMLMV que fuera impuesta en el artículo décimo segundo de la Resolución sancionatoria No. 22269 de 2015, únicamente por no confirmarse puntualmente en la Resolución 15868 de 4 de abril de 2016, por la cual se decidió el recurso de reposición formulado contra dos multas impuestas a la demandante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en efecto la mencionada Resolución 15868 de 2016 en estudio del recurso formulado por la investigada INTERVACACIONES GUADAIIRA RESORT SA, no confirmó o revocó expresamente la multa de 20 SMLMV en el articulado contenido en su parte decisoria²⁰; sin embargo, en la parte motiva del

²⁰ Acápite decisorio de la Resolución 15868 de 2016, a folios 123 reverso a 125 del plenario.

acto en mención, claramente se desestimaron todos los argumentos y puntos de discusión formulados por el recurrente, entre ellos los atinentes al correctivo que se echa de menos, por lo que este estrado judicial concluye sin lugar a dudas que: (1) la intención de la administración en modo alguno se dirigía a revocar su propia decisión y, (2) se trata de un error de transcripción en la parte resolutive del acto que no se traduce en la configuración de silencio administrativo positivo, o “*revocatoria tácita*”, por no haberse contemplado taxativamente en una norma de rango legal.

Asimismo, se encuentra probado que, en sede de recurso de apelación, la autoridad decidió en la Resolución No. 46076 de 31 de julio de 2017 confirmar la sanción en todos sus puntos, incluidos el omitido en la parte decisoria de la resolución 15868 de 2016 (por la cual se resolvió el recurso de reposición), subsanando dicho yerro involuntario para mayor claridad, sin que ello pueda apreciarse como un vicio de nulidad o irregularidad de la actuación adelantada por la Administración.

Efectivamente, la autoridad hizo uso de la facultad de “*cuestión previa*” o “*decisión previa*” que se encuentra inmersa doctrinariamente en la vía gubernativa (hoy, actuación administrativa en recursos) para que la misma Administración corrija, modifique, replantee o adicione su decisión, antes de que el interesado acuda a la jurisdicción; facultad que se encuentra aún vigente en nuestro sistema jurídico y que permite la corrección de errores fútiles, que se pueden dar como en este caso, cuando existe pluralidad de investigados, pluralidad de conductas y sus correspondientes infracciones.

En este sentido, los puntos atribuidos a errores de supresión, digitación u omisión en la parte resolutive del acto que decidió el recurso de reposición, dada su inexistente gravedad, en este caso, **no prosperan**.

- Violación al Debido Proceso: Censura dirigida a la supuesta violación al debido proceso por cuanto a juicio de la demandante la SIC formuló cargos y adelantó todo el procedimiento del expediente 12-42527, con base en el numeral 2.1.1.3 de la Circular Única expedida por la misma, el despacho encuentra que tampoco tiene visos de prosperar, por las siguientes razones:

Revisado el cuaderno de antecedentes administrativos del caso (archivo digital – folio 285) se encuentra que el ente de control utilizó como sustento normativo el Numeral 2.1.1.3 de la Circular en mención, ello tuvo lugar por un error de transcripción,

fácilmente superable, en el entendido que las imputaciones efectuadas claramente se dirigían a cuestionar su actuación en la propaganda y ofertas de productos mediante incentivos, que claramente remitían al Numeral 2.1.2.1 del articulado citado:

2.1.2.1. Propaganda comercial con incentivos

Se entiende por propaganda comercial con incentivos, todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado. No se entiende como propaganda comercial con incentivos las condiciones más favorables obtenidas de manera individual como resultado de la negociación directa del consumidor. (...)

Debe decirse que esta Sede Judicial ha sostenido respecto al debido proceso, que no cualquier irregularidad en el trámite de una actuación administrativa es suficiente para que se declare la nulidad de una decisión de la administración, puesto que para que ello ocurra es necesario que tal situación afecte de manera sustancial el núcleo esencial del mencionado derecho, el cual está compuesto por tres garantías a saber:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.
- iii) Las garantías de audiencia y defensa.

En tal sentido, corresponde verificar, no solamente si existió una omisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite administrativo adelantado previo a la expedición de los actos demandados, sino también que la misma haya afectado de manera sustancial la actuación, hasta el punto de acarrear su nulidad.

Se encuentra probado dentro de este proceso, que la formulación de cargos no solamente se encontró motivada en normas regulatorias de la Circular Única de la SIC, sino que además tuvo como sustento la Ley 300 de 1996, y el Decreto 3466 de 1982; por lo que los fundamentos normativos de la apertura de cargos se encontraban íntegramente relacionados con la promoción de productos y servicios turísticos mediante incentivos, que permitía el conocimiento necesario del investigado para ejercer su debida defensa.

Asimismo, obra en el archivo digital “12-42527-29.pdf”²¹, el escrito de explicaciones presentado por la sociedad investigada, donde se evidencia que conocía claramente los aspectos fácticos y normativos de la apertura de la investigación, sin que el error de transcripción haya afectado su derecho a la contradicción; de igual manera, en revisión del escrito de recursos de reposición y apelación formulado por la actora (fls. 241-250), se encuentra que la investigada presentó argumentos de defensa consistentes con las infracciones endilgadas, por lo que el yerro en la mención precisa de una de las normas citadas como fundamento jurídico de la investigación No. 12-42527, no comportó la gravedad para declarar la nulidad de la sanción impuesta. En este sentido, **el cargo no prospera.**

- Vulneración al Principio de Proporcionalidad: Finalmente, en lo relacionado con la acusación de violación al principio de proporcionalidad por una supuesta arbitrariedad de la autoridad de control, que a juicio del demandante nace por la falta de motivación del acto para imponer multas en sus máximos permitidos y no con correctivos menos lesivos, el despacho, tampoco acoge los argumentos expuestos por la parte demandante en este asunto.

En efecto, esta Sede Judicial reitera su postura expuesta en otros medios de control, relacionada con la discrecionalidad en la dosificación punitiva en el derecho administrativo, dada la flexibilidad del régimen sancionatorio en este ámbito; en dicho sentido, no puede darse por cierta la posición del demandante donde afirma que por el hecho de no expresar puntualmente todos los criterios de sanción previstos en la norma especial, existiría una omisión a dicha obligación, pues la Administración únicamente debe tenerlos en cuenta en lo que se ajusta al caso, bajo el mandato de proporcionalidad de la sanción conforme a los hechos, las consecuencias y los fines perseguidos.

Motivo por el cual, basta con que las consideraciones de la Administración en el acto sancionatorio, motiven suficientemente la ocurrencia de la infracción y la adecuación típica de la conducta, para imponer un correctivo que se considere acorde con la gravedad del hecho, el daño y la lesión a los bienes jurídicos defendidos, como ocurrió en el trámite del expediente No. 12-42527, pues en lectura de la Resolución 22269 de 2015 se encuentra que la autoridad expresó su preocupación por cuanto las

²¹ Específicamente en las páginas 264 y siguientes del archivo digital, contenido a su vez en medio magnético (memoria flash USB), obrante en el plenario en sobre a folio 285.

irregularidades advertidas habrían lesionado a un indeterminado número de usuarios a quienes se les ofrecieron servicios turísticos sin claridad frente a los incentivos, que hacía necesaria la imposición de las multas acusadas, conforme se aprecia a folios 71 reverso y siguientes, en el cuaderno principal.

Asimismo, el incumplimiento de las condiciones para ejecutar una actividad regulada por la ley, lesionan no solo los derechos del consumidor directo, sino también los fines protegidos por la ley; motivo por el cual el acatamiento parcial de unos requisitos de ejecución de una actividad regulada por el Estado, en modo alguno crean una situación favorable al responsable para que se disminuya el rigor del correctivo que se le deba imponer.

En ese sentido, las exigencias del régimen de Protección de los Derechos del Consumidor no pueden ser conciliadas o negociadas mediante su acatamiento parcial, pues ante la existencia de un daño, la imposición de una sanción puede tasarse a partir de la gravedad de la conducta, la consecuencia y los bienes jurídicos vulnerados; en este caso, no podría accederse a la pretensión del demandante, de reducir el valor de la multa impuesta por haber incumplido solamente con los deberes impuestos en los numerales a, b y c del artículo 24 del Decreto 1076 de 1997, y no con la totalidad de los 23 literales que contiene la misma disposición, pues la sola afectación de uno, se traduce en un derecho del usuario no reconocido en el Reglamento Interno del Sistema de Tiempo Compartido, que podría dar lugar a la suspensión temporal de actividades, según fuere el caso.

De otro lado, llama la atención del despacho que el apoderado de la accionante enumere una serie de criterios de sanción que no se tuvieron en cuenta, y que se encuentran previstos en el Parágrafo 1 del Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), norma que no fue aplicada en este caso, por existir otras de mayor especialidad; y es que sorprende dicho argumento, por cuanto de haberse exigido dicha aplicación en sede administrativa, la autoridad habría estado facultada por unidad normativa, a aplicar las sanciones contenidas en la misma disposición, que lo autorizan a imponer multas de hasta 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, una decisión más gravosa para la investigada. Tampoco la disposición podía ser aplicada en este asunto por alejarse de los supuestos del caso, dado que este se relaciona con la inobservancia de reglamentos técnicos, normas de metrología legal, instrucciones y órdenes del ente de control y lo que se investigó en el presente asunto obedece a incumplimiento de normas en servicios turísticos de

tiempo compartido. Lo enunciado en precedencia constituye mérito suficiente **para desestimar este cargo.**

. CONCLUSIÓN FINAL.

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó en el marco de su competencia, con aplicación de las normas en que debía fundarse y respetó los derechos de audiencia y defensa, razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no fueron comprobadas las causales de nulidad esgrimidas.

Considerando entonces que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de la presente Litis (Resolución 22269 de 30 de abril de 2015, Resolución 15868 de 4 de abril de 2016 y Resolución 46076 de 31 de julio de 2017), el Despacho estima que los cargos acá esbozados por la demandante no tienen vocación de prosperidad.

7. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso²², pues no encuentra que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, en tanto, se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio. Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado²³, en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437

²² “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²³ Ver Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de agosto de 2015, radicado 250002342000201301936-01 NI. 2806-14; del 07 de abril de 2016, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, radicado 13001233300020130002201 NI 1291-14 y de la Subsección “B”, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14

de 2011, contiene un verbo facultativo – “dispondrá”, máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ– SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Esta decisión se notifica de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza